

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00235
DEMANDANTE:	VIVIANA DEL PILAR ROJAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRIGE ERROR ARITMETICO Y NIEGA ACLARACION.

Procede el Despacho a resolver la solicitud corrección y/o aclaración de la sentencia del 27 de febrero de 2019, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial visible a folio 154 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

(...)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)" – Negritas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **aclaración** de la sentencia procede **dentro del término de ejecutoria de la misma, únicamente en el evento que los conceptos o frases ofrecen expuestos en la misma generen algún motivo de duda** y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

A través de escrito radicado el 08 de marzo de 2019, visible a folio 154 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección y/o aclaración del error advertido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, pues allí se indicó que: "(...) se ordenó a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 171 de 2006 consistente en un día de salario, por cada día de retardo durante el lapso comprendido entre el **02 de junio** al **30 29 de junio de 2017** (...)", cuando la mora se presentó en el año 2015 del 02 de junio hasta el 29 de julio.

Como se puede apreciar la anterior solicitud del apoderado se trata de una corrección de sentencia, por lo que teniendo en cuenta que la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, el Despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

En el presente caso, se observa que en la parte resolutive de sentencia del 27 de febrero de 2019, al momento de ordenarse el pago de la sanción moratoria se incurrió en un error aritmético de tipo mecanográfico al señalarle que dicha sanción se reconocería al "**30 29 de julio de 2017**", es decir, que en el periodo final no solo quedaron consignados dos días diferentes, sino también un año distinto, lo cual no corresponde a lo anotado en la parte motiva de la misma.

Por tal razón el Despacho dispondrá, corregir el ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutive de la sentencia calendada el 27 de febrero de 2019, en el sentido de

indicar que la fecha correcta hasta la cual se ordenó el reconocimiento es el “29 de julio de 2015”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del 27 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, el cual quedara así:

“(...)

SEGUNDO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a reconocer y pagar a la señora **VIVIANA DEL PILAR ROJAS PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.427.477, la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el **02 de junio al 29 de julio de 2015**.

(...)”

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 18 de fecha <u>19-03-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARABILLQ M. ULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2018-0235

